

Ordenanza municipal de instalaciones de energía solar renovable.

Capítulo I Objeto, ámbito y definiciones

Artículo 1.- Objeto de la presente Ordenanza.

1. La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas reguladoras para la implantación de instalaciones de captación y aprovechamiento de la energía solar, mediante tecnología fotovoltaica y térmica, en el término municipal de Lizoain-Arriasoiti.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las determinaciones de esta Ordenanza regulan las instalaciones solares (térmicas y fotovoltaicas), en suelo urbano (consolidado y no consolidado), urbanizable desarrollado y no urbanizable.

Artículo 3. Definiciones.

1. Los elementos de captación solar serán coloquialmente llamados paneles o placas en la siguiente Ordenanza. Se comprenderán dos tipos de paneles según la conversión energética que realizan, energía térmica o energía eléctrica.

2. La presente ordenanza regula las instalaciones solares de paneles fotovoltaicos y térmicos indistintamente, atendiendo a la clasificación urbanística del suelo sobre el que se sitúen.

Capítulo II Instalaciones sobre suelo urbano y suelo urbanizable desarrollado

Artículo 4.- Instalaciones en Suelo Urbano y Urbanizable desarrollado de usos residenciales.

1. **Se permitirán únicamente** aquellas instalaciones solares destinadas a cubrir parcial o totalmente las necesidades energéticas de los edificios de su entorno, bien para agua caliente sanitaria – instalaciones solares térmicas – o para generación de electricidad para **autoconsumo**, conforme a la normativa vigente.

2. Se permitirá la instalación de paneles solares sobre las **cubiertas inclinadas** de los edificios con las siguientes condiciones:

- a) Las placas se integrarán en los faldones de cubierta, con la misma inclinación de éstos y manteniendo su plano y orientación, no pudiendo sobresalir más de **30** centímetros en cualquier punto de la cubierta – faldón. Su disposición en planta conformará una o varias áreas de forma regular.
- b) Todas ellas se separarán un mínimo de 1 metro de los planos de las fachadas y de las medianeras, aristas y cumbreras. Estas distancias serán medidas en proyección horizontal.
- c) No podrán instalarse sobre la cubierta ni fachadas a calle, ni quedar visibles en ellas, ningún elemento auxiliar como depósitos, acumuladores, contadores, inversores, cuadros eléctricos, canalizaciones, etc., debiendo ubicarse todos ellos de manera no visible desde vía pública, bien en el interior del edificio o en fachada interior.

3. Se permitirá la instalación de paneles solares sobre **cubiertas planas** de los edificios, con las siguientes condiciones:

- a) Deberán quedar ocultas por antepechos y se situarán por debajo de la altura de coronación de éstos. La existencia de otros elementos (tipo barandillas, vidrios, etc.) que permitan la visión parcial o total de la cubierta plana y por ende de la instalación, imposibilitará su instalación en la citada ubicación, salvo que junto a la instalación se proyecten medidas que impidan estas vistas y cuenten con el visto bueno del Ayuntamiento.
- b) Se permiten variaciones en las orientaciones de los paneles con el fin de lograr un mejor aprovechamiento solar, siempre y cuando no superen la altura de los antepechos y/o elementos constructivos permitidos en las ordenanzas que generen su ocultación.

4. En **edificios existentes en suelo urbano consolidado**, no se permite la instalación de paneles solares en **fachadas**, ni balcones, ni miradores o similares. Únicamente en el supuesto de rehabilitación integral del edificio, incluida fachada, se tendrá la consideración de edificio nuevo y se regulará conforme el punto siguiente.

5. En **edificios de obra nueva que se desarrollen mediante los instrumentos de ordenación/edificación oportunos en suelo urbano no consolidado o urbanizable** se permite la instalación de paneles solares en **fachadas**, balcones, miradores o similares, si se integran en el plano de fachada y/o elementos constructivos de la misma (ventanas, barandillas, antepechos, etc.) y con una extensión no mayor al 30% de la superficie de su alzado correspondiente.

6. Se permitirá la instalación de paneles solares sobre **suelo libre privado** con las siguientes condiciones:

- a) Solamente se permitirá la instalación cuando ya existan las edificaciones consumidoras o cuando se otorgue simultáneamente la licencia de obras para las mismas.
- b) Se permiten variaciones en las orientaciones de los paneles con el fin de lograr un mejor aprovechamiento solar.
- c) Los paneles se colocarán apoyados sobre el terreno. Las instalaciones, incluidos los soportes y otros elementos, no podrán superar la altura máxima de 1,60 m medidos desde el terreno.
- d) La superficie máxima ocupada será del 40% con un máximo de 40,0 m². Se presentará un estudio sobre posibles afecciones a edificaciones colindantes, principalmente en relación con posibles reflejos y efecto espejo sobre éstas, y quedarán condicionadas en su caso a su cumplimiento.

Artículo 5.- Instalaciones en Suelo Urbano y Urbanizable desarrollado de usos dotacionales, industriales o terciarios.

1. Se permitirán aquellas instalaciones solares destinadas a cubrir parcial o totalmente las necesidades energéticas de los edificios de su entorno, bien para agua caliente sanitaria – instalaciones solares térmicas – o para generación de electricidad para autoconsumo **o venta**, conforme a la normativa vigente.

Capítulo III Instalaciones sobre suelo no urbanizable

Artículo 6.- Instalaciones en Suelo No Urbanizable.

1. La implantación de instalaciones de obtención de energía eléctrica a partir de la energía solar sobre **suelo libre** (parques solares) en suelo no urbanizable se regula específicamente por la vigente normativa sectorial autonómica (Orden Foral 64/2006 del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda), y cumplirá también con los usos permitidos o autorizables establecidos en el Plan General Municipal para cada categoría y subcategoría de suelo no urbanizable, así como en el P.O.T. 3 – Área Central.
2. **Se permitirán únicamente** aquellas instalaciones solares destinadas a cubrir parcial o totalmente las necesidades energéticas de la localidad o término municipal en la que se ubique, así como de las edificaciones existentes que cuenten con las correspondientes autorizaciones, y las que sean conformes con la normativa del Plan Municipal.
3. En el caso de instalaciones vinculadas a nuevas construcciones, será necesario que la nueva actividad a implantar obtenga, si es el caso, la preceptiva autorización del Departamento competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, para su implantación sobre suelo no urbanizable.
4. Las instalaciones de paneles solares en edificios existentes deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - a) No podrán instalarse en fachadas, ni balcones, ni miradores o similares.
 - b) Podrán instalarse sobre cubiertas planas o azoteas, sin limitaciones de superficie ni de orientación.
 - c) En el caso de cubiertas inclinadas podrán colocarse apoyados sobre los planos de la misma con variaciones en las orientaciones de los paneles con el fin de lograr un mejor aprovechamiento solar siempre que no sobrepases una altura máxima de 0,60 m en cualquier punto, medidos perpendicularmente al plano del faldón. La superficie ocupada se separará al menos 1 metro del perímetro del faldón, a fachada, medianera, arista o cumbrera. La ocupación máxima de cubierta no será superior al 80% de la superficie de esta, medida en proyección horizontal.
Los edificios sobre los que se planteen las instalaciones deberán estar en situación legal o haberse implantado con arreglo a la legalidad vigente en su momento. En caso contrario, la solicitud de nueva actuación sobre las mismas deberá incluir la legalización de los usos y actividades y edificaciones preexistentes.
 - d) En huertas de ocio y huertas tradicionales, de conformidad con lo que el POT propone, la potencia eléctrica máxima será de 1'1 Kw.

Estas instalaciones, sin perjuicio de que también deban ser objeto de licencia, autorización o informe por otros órganos o administraciones, requerirán autorización del Departamento competente en materia de ordenación del Territorio y urbanismo en los casos así establecidos en la legislación urbanística (artículo 110 del Decreto foral Legislativo 1/2017 de 26 de julio).

Capítulo IV

Otras disposiciones generales

Artículo 7.- Instalaciones singulares.

1. De manera excepcional, podrán proponerse soluciones de instalación de paneles solares con configuraciones o emplazamientos singulares en los edificios, integrados adecuadamente en la solución arquitectónica del conjunto. Dichas propuestas, previa valoración, habrán de ser autorizadas expresamente por el Pleno municipal.

Artículo 8.- Protección de Patrimonio Histórico.

1. Para los edificios incluidos en el Plan General Municipal **CON GRADO DE PROTECCIÓN, 1 y 2**, así como las solicitudes de instalación que pudieran plantearse en otros edificios o ubicaciones incluidas en el Catálogo del Plan General Municipal, se remitirán a la Dirección General de Cultura - Institución Príncipe de Viana para su previo informe, cuyo contenido será vinculante.

Artículo 9.- Tramitación.

1. Las solicitudes de instalación se realizarán conforme a la normativa sectorial y/o urbanística que le sea de aplicación.

Disposiciones adicionales

Primera: La promulgación futura y entrada en vigor de normas de rango superior al de esta ordenanza, que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas, sin perjuicio de una posterior adaptación, en lo que fuere necesario de la ordenanza. En el caso de cualquier modificación del CTE y sus documentos básicos, el RITE o cualquier otra normativa de obligado cumplimiento, estatal o de la Comunidad Foral de Navarra que afecten a la presente ordenanza, se actualizarán los artículos afectados de modo que se adecuen a dicha normativa.

Disposición final

Esta Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.